

afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

ARTICULO 2º.— AMBITO TEMPORAL.

Este convenio entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1994 hasta el 31 de Diciembre de 1994, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTICULO 3º.— DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

El citado convenio se entenderá denunciado automáticamente, al cumplirse la vigencia en él establecida.

No debiendo comunicarlo ni a la Dirección Provincial de Trabajo ni las partes firmantes entre sí.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio Colectivo se iniciarán las negociaciones para uno nuevo dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y, mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

ARTICULO 4º.— COMISION PARITARIA.

Estará formada por tres representantes de la Unión Sindical Obrera y por tres de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal, siempre que formen parte de la Comisión Negociadora.

A las reuniones de la misma podrán asistir asesores por todas las partes con voz, pero sin voto.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.
b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos competentes.

c) Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

ARTICULO 5º.— GARANTIAS PERSONALES.

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándolas en su conjunto.

2.— Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, saldrán de capacidad de opción.

ARTICULO 6º.— SALARIOS .

Los salarios que se devengarán durante la vigencia de este Convenio, serán los que figuran en el Anexo I del mismo, y que supone un incremento salarial del 3,5% respecto de las Tablas Salariales vigentes al 31.12.93.

ARTICULO 7º.— REVISION SALARIAL.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1994, un incremento superior al 3,5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1994, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para 1995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios vigentes al 31.12.93.

ARTICULO 8º.— CLAUSULA DE DESCUELQUE.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1992 y 1993, teniéndose en cuenta las previsiones para 1994. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores-censores de cuentas.

En aquellas empresas en las que no exista representación legal de los trabajadores, el trámite deberá canalizarse ante la Comisión Mixta Paritaria del Convenio que nombrará a tres personas por cada una de las partes, con el objeto de solventar el asunto planteado. Cuando exista acuerdo, alcanzado por mayoría de los trabajadores, la empresa quedará excluida del citado trámite ante la Comisión Mixta Paritaria.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

ARTICULO 9º.— JORNADA DE TRABAJO.

La Jornada Laboral para todos los trabajadores de Comercio Metal, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de mil ochocientos siete horas (1.807) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas vinieran disfrutando los trabajadores, antes de la

publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

ARTICULO 10º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS.

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de Junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de Diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo I, incrementado en el complemento de antigüedades correspondiente en cada caso.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente previo acuerdo de la Empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

ARTICULO 11º.— PAGA DE BENEFICIOS.

Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales, incrementado en el complemento de antigüedad correspondiente en cada caso.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

ARTICULO 12º.— AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo I.

ARTICULO 13º.— GRATIFICACIONES POR IDIOMAS.

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirán un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

ARTICULO 14º.— DEPENDIENTE ESCAPARATISTA.

Cuando en la empresa no exista un escaparatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

ARTICULO 15º.— VACACIONES.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 26 días laborables de vacaciones anuales, de los cuales 15 días naturales estarán comprendidos entre los meses de Julio a Septiembre, ambos inclusive, que podrán ser 16 en el caso de efectuar un desplazamiento lejos del punto habitual de residencia para el disfrute de los mismos. En cualquier caso, las vacaciones se disfrutarán en las fechas en las que se acuerde entre empresa y trabajador.

Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejercite el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando en el calendario laboral estén pactadas las vacaciones y se produzca un accidente del que se derive una situación de Incapacidad Laboral Transitoria, que se prolongue hasta el día de inicio de las vacaciones, estas se modificarán a petición del trabajador, siendo disfrutadas en otro momento previo acuerdo entre empresa y trabajador.

ARTICULO 16º.— LICENCIAS Y PERMISOS.

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.— Matrimonio del trabajador: dieciocho días naturales.
- 2.— Matrimonio de padres, hijos o hermanos tanto consanguíneos como de orden político: un día.
- 3.— Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge: tres días.
- 4.— Fallecimiento de hermanos: dos días.
- 5.— Fallecimiento de padres y hermanos políticos: dos días.
- 6.— Enfermedad grave y operación con anestesia total de padres, hijos y cónyuge o alumbramiento de esta última: tres días.
- 7.— Operación con anestesia local: un día.

Con el fin de adoptar la negociación colectiva a los tiempos actuales, tendrán la consideración de desplazamientos, los que se efectúen a más de 60 Kms. del centro de trabajo.

Habrà, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 56 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 17º.— AUSENCIAS POR COMPRAS.

Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Convenio, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación.

Estas dos horas tendrán el carácter de recuperables.

En caso de coincidencia de dos o más productores, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

ARTICULO 18º.— SERVICIO MILITAR.

Los productores afectados por este Convenio con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las